



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA

El Castillo, Meta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por la señora, **ADIELA ARENIS**, en contra de **JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECCION DE POLICIA DEL CASTILLO - META**, representadas legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, adicional a lo anterior se deja el precedente que el presente fallo de tutela sale en la fecha precisada conforme a la suspensión de términos emitida en el territorio nacional conforme al acuerdo PCSJA23-12089.

II. HECHOS

La suscrita, ADIELA ARENAS GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.378.198 de Villavicencio, actuando en causa Propia, en calidad de poseedora de buena fe, del predio rural LA ESPERANZA de doce (12) Hectáreas, de matrícula inmobiliaria 236-38327, de Código Catastral 50251000300010036000, por medio del presente escrito ejerzo ante Usted, señora Juez, ACCION DE TUTELA de que trata el artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, entre otras concordantes y aplicables, EN BUSCA DE APLICACIÓN DEL MECANISMO TRASITORIO DE SUSPESION PROVOCIONAL DEL TRAMITE DE PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA, DE RADICADO NO. 001-2023, ANTE UN EVENTUAL FALLO DESFAVORABLE QUE CAUSARIA PERJUICIOS IRREMEDIABLES DE SUBDIVISIÓN DE PREDIO RURAL EN PROPIEDAD PRIVADA, SIN CONCEPTO DE AUTORIDAD COMPETENTE Y CON ERROR DE UBICACIÓN, ALINDERACIÓN DE LOS PREDIOS. Acción de Tutela que sustentare y fundamentare con base en la siguiente:

ESTRUCTURACION DE LOS ELEMENTOS FACTICOS Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS CAUSAS DEL PERJUCIO IRREMEDIABLE ANTE EL EVENTUAL FALLO EN MI CONTRA.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

La ACCIÓN DE TUTELA, tiene como OBJETO, SOLICITAR de la jurisdicción, la vigencia del orden justo que garantice técnica y jurídicamente un debido proceso conforme a la naturaleza y condiciones del asunto, tendiente a establecer la verdad probada, con elementos idóneos de autoridad competente, que garanticen certeza y neutralidad, protección de los derechos que tengo en una posesión de buena fe, y ejerzo desde el mes de junio del año 2020 (según contrato privado anexo pdf), sobre el previo lugar denominado LA ESPERANZA de doce (12) hectáreas de matrícula inmobiliaria 236-38327 y código catastral 50251000300010036000, ubicado en la vereda Unión De La Cal, del municipio de El Castillo-Meta.

La finalidad es EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ante un eminente fallo policivo de perturbación tras la posesión en mi contra que se tramita en proceso abreviado que trata el artículo 223 la ley 1801 de 2016, C.N.P., por la INSPECCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO-META, quien sin certeza técnica ni jurídica y con conceptos confusos contradictorias de ubicación, de áreas, de linderos y colindancias de predios y abrigados en peritaje y preciso de oficio de la Secretaria de Planeación Municipal, busca **declararme como infractora de una supuesta perturbación de la presión de bien rural;** sin ser cierto.

El fallo sin duda alguna, será el de hacerle entrega a las querellantes, de un área de terreno superior de tres hectáreas y cinco mil novecientos cuarenta y siete (3 he y 5.947 m²), como la definió el informe pericial de planeación municipal, porque este, supuestamente, hace parte de la finca de mayor extensión denominada EL PALMAR, de 20 hectáreas, de matrícula inmobiliaria 236-3510, de código catastral 00-002-00-00-005-0016-000000000, sin precaver que con tal decisión se estaría incurriendo en crasos errores de hecho y derecho, causando subdivisiones de bien rural sin certeza jurídica, sin definir área y linderos, sin reunir los requisitos legales y documentos ni conceptos idóneos de autoridad competente, para tales fines.

Con la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA, dada su naturaleza, procedencia y por tratarse de mecanismo transitorio, invocare el artículo 2, en conexidad con los artículos 6, 13, 29, 58, 83 y 86 de la Constitución, entre otras normas relacionadas, concordantes y aplicables al caso en concreto, en relación con el perjuicio irremediable que trata la sentencia de la corte constitucional US-1070, expediente T-615.901 del 13 de noviembre de 2003, magistrado ponente: Dr. JAIME CODOBA TRIBIÑO; y la sentencia del consejo superior de la judicatura, sala de jurisdicción disciplinaria expediente 2000- 9256T, del 23 de noviembre del 2000, magistrado Dr. JORGE ALFONSO FLECHAS DÍAZ.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ELEMENTOS FACTICOS Y PROBATORIOS QUE HAN CONDUCTIDO A LOS VICIOS, ERRORES E IMPRESICIONES DE VIOLACION DE DEBIDO PROCESO Y A LOS PREJUCIOS IRREMEDIABLES ANTE EL EVENTUAL FALLO SANCIONATORIO.

Los Derechos fundamentales alegados, vienen siendo vulnerados por la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO-META, quien en ejercicio de las facultades que le otorga la ley 1801 de 2016, C.N.P., tramita en mi contra un proceso policivo verbal abreviado, tratado por el artículo 223 de la misma ley, ante supuestos comportamientos contrarios a la posesión de las señoras GLORIA LEAL RIVEROS y ROSIVEL LEAL RIVEROS, quienes dicen en la querella, **anexo pdf.**, ser las herederas y a su vez dueñas del predio rural EL PALMAR de 20 hectáreas, de matrícula inmobiliaria 236-3510 código catastral 00-002-00-00-005-0016-000000000.

Las querellantes me acusan de ser **infractora de comportamientos contrarios a la posesión; para lo cual** como lo prevé el artículo 77 del Código Nacional de Policía; soporta la queja y pretensiones en un contrato de arriendo de una hectárea y media (1 ½), que ROSIVEL LEAL RIVEROS, suscribiera el 1º. De abril de 2020, con el señor PEDRO JOSE GONZALES, para cultivar plátano durante tres (3) años, en alguna parte de la finca EL PALMAR, como se denota en la clausula cuarta.

Como se puede observar en el contrato de arriendo de la mencionada hectárea y media (1 ½), (anexo pdf), no se individualizo ni identificó con presión el área y los linderos de terreno arrendado, tampoco se determinó los instrumentos técnicos ni jurídicos o de nomenclaturas de la finca EL PALMAR, ni se geo- referencio las coordenadas del área arrendada dentro de la finca, ni se ubicó geográficamente el terreno dentro de los linderos EL PALMAR, lo que hace imposible establecer la existencia y ubicación del terreno arrendado y determinar lo alegado en la querella.

A pesar de tales imprecisiones técnicas de la querella, de las deficiencias probatorias y de elementos jurídicos relevantes, el INSPECTOR DE POLICIA, mediante auto del 5 de abril de 2023, procede admitir la querella en auto del 19 de febrero de 2023, y a citar a las partes para la diligencia inicial, llevada a cabo el 04 de mayo de 2023, **anexo en pdf**, donde la autoridad de Policía, después de escuchar a las partes y con fundamento en el numeral 3 del artículo 223 del C.N.P., dispuso de oficio:

ORDENAR a la Secretaria de Planeación y de Infraestructura del municipio de EL Castillo, a cargo del ingeniero ALEXANDER MORA TORRES, realizar un informe pericial, con el OBJETO de especificar la ubicación, linderos, nomenclatura, y demás circunstancias que identifique el predio objeto de la querella, así mismo de los actos de perturbación estableciendo el



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

tiempo de inicio, ejecución y causantes, determinar si el terreno objeto de la Litis pertenece al predio la ESPERANZA O EL PALMAR, para que se determine el área total que corresponde al terreno objeto de la Litis; identificar el área y linderos del predio en conflicto, **anexo pdf**.

Pero el funcionario de policía, omitió especificar en la solicitud de peritaje, si la petición incluía el área, linderos y nomenclatura de los predios de mayor extensión EL PALMAR Y LA ESPERANZA, o solo se refería al terreno arrendado al señor PEDRO JOSE GONZALEZ, de 1 ½ hectárea, quien a su vez hizo de testigo en la diligencia sin observar tacha alguna por interés particular en el asunto.

Adicionalmente, en mismo orden de peritaje incurre en el yerro de pasarle a planeación la facultad de determinar a quien se debería juzgar, al solicitándole que estableciera quien es el infractor, porque, cuando, como y donde, librando de la responsabilidad de establecer la verdad a través de los hechos y con fundamento en la realidad y análisis probatorio.

En el dictamen pericial, fechado del 7 de junio de 2023, **anexo en pdf**, se observan los planos de dos predios, que dice ser de los predios EL PALMAR Y LA ESPERANZA, agrega el ingeniero, que fueron obtenidos por el Geo-portal del IGAC; y recalca, que para localizarlos utilizó equipos de alta presión, cumpliendo los parámetros de la resolución 643 de 2018, del IGAC. Con base en la información suministrada.

También se observa, la forma gráfica de los predios, con apariencia de entrelazados en sus colindancias, por lo menos a tres (3) constados, en 5 puntos de quiebre entre sí, y ambos predios vienen siendo atravesados actualmente por aguas del Rio la Cal.

Igualmente se observa, que las coordenadas tomadas por planeación municipal, se identifican con líneas sobrepuestas, para extender el área arrendada de 1 ½ hectárea, a tres hectáreas y cinco mil novecientos cuarenta y siete (3 he y 5947 M2), sin definir si juntos predios se ubican en la misma vereda.

A folio 8 de 9 del informe, **demerita** el plano arqueológico y el contenido de la resolución de adjudicación No. 5506 del 21 de junio de 1965, con la que INCODER, adjudica la finca LA ESPERANZA, pero a folio 3, se contradice al reseñar que, "... La ubicación de puntos del área en Litis, referidos por las demandantes, no cuenta con linderos frente a los dos predios en conflicto; y a folio 6 trata de declarar sin profundizar, ". Que por el constado ESTE, colindan los predios EL PALMAR Y LA ESPERANZA, pero no se puede definir el terreno ni los linderos.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Sin embargo, en los instrumentos jurídicos de los predios existentes en expediente, matrículas inmobiliarias 236-3510 de EL PALMAR, de 20 hectáreas y matrícula inmobiliaria 236-38327, de LA ESPERANZA, de doce (12) Hectáreas, **anexo pdf**, se puede inferir sin temor a equívocos que los predios no colindan entre sí, por ninguno costado cardinal, que el predio EL PALMAR colinda por un costado con Rio la Cal y al otro costado del mismo Rio está la finca LA ESPERANZA, lo que al parecer, el predio EL PALMAR estaría en la vereda El Delirio y los linderos están confundidos ante la actividad notarial y judicial vistas en las anotaciones registrales, en tanto que la finca LA ESPERANZA estaría en vereda la Unión de la Cal, sin actividad registral y con linderos conforme a la resolución de adjudicación No. 5506 del 21 de junio de 1965, plano arqueológico anexo, sin anotaciones ni mutaciones.

De otro lado y al parecer, según los linderos de los predios vistos en los certificado de tradición, los aluviones del Rio la Cal, ha afectado únicamente la finca LA ESPERANZA, pero no al predio EL PALMAR, sin embargo el fallador se atenderá al concepto pericial muy a pesar de las contradicciones e imprecisiones de la existencia, ubicación y linderos de los predios de mayor extensión y a sabiendas de no estar clara la real condición fáctica y técnica de área y linderos de la hectárea y media 1 ½, arrendada por los querellantes, principal causa del conflicto, y que el funcionario peritador sin facultad legal, decide extender el área del conflicto a (3 hectáreas y 5.947 M2), sin aclarar tal asunto con autoridad competente, habida cuenta de que el informe dice no haberse podido alinderar.

Como consecuencia de las imprecisiones fácticas, la ausencia de elementos técnicos con certeza jurídica del informe pericial; y fundado en los principios de imparcialidad, transparencia, coordinación y eficacia de los numerales 3, 8, 10, y 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, C.G.P., el día 18 de julio de 2023, radique las objeciones al informe pericial, **anexo en pdf**, solicitando aclaración, adición y complementación, con vinculación de las autoridades competentes y facultadas legalmente para determinar las nomenclaturas, áreas y linderos entre predios, como el IGAC, LA PROCURADURIA AGRARIA y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quienes bien podrían definir de manera idónea la realidad técnica en conflicto.

También, en el escrito de objeciones, se advierte al funcionario de Policía, de las imprecisiones y contradicciones, con relación a los hechos y elementos probatorios de la querella, de la realidad geo- referenciada de los predios, así como de la carencia de análisis técnico y jurídico del peritaje con relación a la ubicación y alinderación de los predios de mayor extensión, al igual que del lote de terreno arrendado de 1 ½ hectárea, objeto del conflicto y causa de la querella, de las contradicciones de las



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

imágenes cartográficas del geo-portal del IGAC, de la finca LA ESPERANZA, frente a al plano cartográfico y condenadas vistas de la resolución de adjudicación No. 5506 del 21 de junio de 1965, del INCODER, razón de demás para justificar la solicitud de intervención de las autoridades competentes en el asunto, como la PROCURADURIA AGRARIA, EL IGAC, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que junto a PLANEACION MUNICIPAL, aclaran, adicionaran y corrigieran la ubicación, las áreas y los linderos de los predios y estableciera la real ubicación, dimensión de los linderos del lote de terreno de una hectárea y media (12) arrendada por la señora ROSIVEL LEAL RIVEROS, el 1º., de abril de 2020, al señor PEDRO JOSE GONZALEZ, Conforme el contrato, **anexo en pdf.**

Mediante comunicado del 04 de agosto de 2023, la Secretaría de Planeación de El Castillo, se pronunció a las objeciones del peritaje y las solicitudes de intervención de autoridades competentes, señalando:

1), que la resolución de adjudicación del Predio la ESPERANZA No. 5506 de 1965, no aporta información clara ni precisa, por la cual no permite acceder a información técnica, 2), que el topógrafo había realizado el levantamiento de coordenadas en presencia de las partes, 3), que con base en la información aportada de los predios, se había realizado la consulta al geo-portal del IGAC, 4), que para la localización del área en conflicto, se usaron equipos de alta precisión, marca GNSS RTK FOIF A90.,

Adicionalmente extiende el área causa del conflicto a 5 hectáreas y asegura estar dentro del predio EL PALAR, anexa nuevamente las figura de planos prediales con líneas oblicuas sobre puestas, advirtiendo que tanto el predio EL PALMAR como LA ESPERANZA, están divididos por el Rio la Cal, ante la variabilidad por el dinamismo del cauce, que el predio LA ESPERANZA no había aportado certificado de tradición que permitirá identificar trazabilidad y titularidad, que los linderos de EL PALMAR y LA ESPERANZA no son claros, ni confiables, que permita la interpretación e identificación.

A pesar de tales yerros y de la negativa a corregir y complementar el peritaje y practicar las pruebas necesarias y conducentes con autoridades competentes y tendientes a establecer la verdad, el funcionario de Policía mediante auto del 31 de agosto de 2023, considerando agotado el trámite de las objeciones de decide fijar fecha para trámite de audiencia de fallo de que trata el artículo 232 del C.N.P., para el día martes 12 de septiembre a las 9:00 am, **anexo pdf.**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

De tal providencia de impulso y de los actos concomitantes expuestos y expresados verbalmente al momento de notificarme las providencias personalmente, se puede inferir sin equívocos que el fallo será declarándome como infractora de perturbación a la posesión en los términos del informe pericial; y concediéndoles las pretensiones de las querellantes para hacer entrega en posesión de estas áreas en conflicto, en las dimensiones y condiciones establecidas en el peritaje.

En conclusión:

La falta de previsiones legales y técnicas, la no aplicación de un procedimiento adecuado a las necesidades y naturaleza jurídicas del asunto en Litis, conducirá a la autoridad de policía a un grave error de hecho y de derecho en el fallo, y a un gran conflicto social e inter partes con las instituciones, sin necesidad alguna, con perjuicio irremediable a los derechos fundamentales adquiridos que tengo o pueda llegar a tener como poseedora de buena fe, del predio rural LA ESPERANZA, de doce (12) Hectáreas, de matrícula inmobiliaria 236-38327 y Código Catastral 50251000300010036000.

Ni con los hechos, ni con las pruebas anexas en la querella, ni con el informe pericial se pudo demostrado la existencia de la perturbación a la posesión, ni la ubicación de la hectárea y media (1 ½), de terreno arrendada por las querellantes, ni que esta haga parte real de la finca EL PALMAR.

Ni con la visita ocular, ni el peritaje de planeación municipal, se pudo demostrar que el área y linderos de las fincas EL PALMAR y LA ESPERANZA colinden entre sí, menos que estén entrelazadas por sus puntos cardinales, como lo trata de mostrar los gráficos.

No hay prueba técnica en el expediente, confiable con grado de certeza, ni de autoridad competente, que certifique que el terreno arrendado por las querellantes pertenece al predio de mayor extensión denominado EL PALMAR, ni existe prueba técnica de autoridad competente de que área de terreno pueda ser sucesible de extensión de una hectárea y media (1%), a tres hectáreas y cinco mil novecientos cuarenta y siete (3 he y 5947 M2), y menos de que tal decisión se pueda tomar con coordenadas y linderos confusos.

Es violatorio al debido proceso, que la autoridad de policía, siendo un funcionario neutral, se niegue a utilizar mecanismos propios de la condición y naturaleza del caso, para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad, y omitan acudir a las autoridades competentes para que verifiquen en planos amarrados a las coordenadas magnas sigas



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

los predios de mayor extensión, esclarecen la ubicación, las áreas, linderos y colindancias entre predios de manera geo-referenciada, hagan las interpretaciones jurídicas y arqueológicas, establezcan si han habido mutaciones en algunos de los predios y las razones de las mismas.

La autoridad de policía omite hacer efectiva estas exigencias jurídicas, técnicas y de competencia idónea, sin precaver que tales, le permitirán en el proceso establecer que la verdad garantizara un fallo con certeza, lo contrario podría conducir a errores de hecho y de derecho, contra la propiedad y la posesión de buena fe, con los eventuales Perjuicios Irremediables de subdivisión y/o extensión de áreas de predios rurales, que obligaría innecesariamente a la parte afectada acudir a la jurisdicción a dirimir el conflicto.

RAZONES POR LAS QUE ACUDO A LA ACCION DE TUTELA DE MECANISMO TRANSITORIO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EVITAR PROBABLE PERJUCIO IRREMEDIABLE

Fundada en el principio de la buena fe, en la posesión que ostento sobre la finca LA ESPERANZA de matrícula inmobiliaria 236-38327 de la ORIP de San Martín - Meta, de Doce (12) hectáreas y código catastral 50251000300010036000, contada desde el 19 de junio de 2020, contrato de permuta, **anexo en pdf**, y en los instrumentos jurídicos aportados en las diligencias de Policía, con los que demuestro que la franja de terreno de una hectárea y media (1 ½). arrendada por ROSIVEL LEAL RIVEROS, 1º. de abril de 2020, a PEDRO JOSE GONZALEZ, **no ha hace parte del predio rural EL PALMAR**, de 20 hectáreas, de matrícula inmobiliaria 236-3510 con Registro en San Martín - Meta, código catastral 00-002-00-00-005-0016-000000000.

En tanto que el inspector de policía de El Castillo - Meta, basado únicamente en el informe pericial a la Secretaría de Planeación, con errores de hecho y de derecho, contradictorio, vicia de imprecisión, que el propio funcionaria admite en el concepto y la respuesta de objeción, insiste en realizar la audiencia de calificación del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y al unisonó emitir fallo favorable a las pretensiones de las querellantes, para hacer entregar del área de terreno de 1 ½ hectárea, que dicen haber arrendado a PEDRO JOSE GONZALEZ, ahora extendida a tres hectáreas y media (3 ½), creyendo equívocamente que tal área objeto del conflicto está dentro de la finca EL PALMAR, muy a pesar de las expresas confusiones de ubicación, áreas y linderos de los predios.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Razones de hecho y de derecho, objetivas y sugestivas por las que acudo a la ACCION DE TUTELA, para lo cual hago ante Usted señora Juez las siguientes:

SOLICITUDES

1°. Que se tutele en mi favor el derecho fundamental a aplicar el mecanismo transitorio de suspensión provisional del trámite de proceso verbal de policía, de radicado No. 001-2023, de las querellantes GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS contra ADIELA ARENAS GONZALEZ, la cual fundo en el principio constitucional de violación al debido proceso en el trámite y precedente jurisprudencial de un eventual perjuicio irremediable de subdivisión y/o extensión de predio rural ante eventual fallo desfavorable, sin que exista concepto jurídico y técnico de autoridad competente que lo autorice, sin certeza de hecho y de derecho soportadas en un peritaje contrario a la realidad, confuso, con errores de ubicación, linderos y áreas de los predios.

2°. Que como consecuencia de la tutela, se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, suspender el trámite de la diligencia de a la calificación y fallo, programada para el día martes doce (12) de septiembre de 2023, a las horas de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), hasta tanto se dé el trámite pertinente ante las autoridades competentes tendiente a esclarecer todas y cada una de las imprecisiones y contradicciones jurídicas y técnicas de mutación, ubicación, de área y de linderos del lote de terreno arrendado objeto de la querella y de los predios EL PALMAR Y LA ESPERANZA arriba identificados y demás elementos concomitantes.

3°. Que con fundamento en la tutela, se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA, realizar los trámites pertinentes y conducente ante las autoridades competentes, tendiente establecer y definir si la causas del conflicto suscitado entre las querellantes GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS y la querellada ADIELA ARENAS GONZALEZ, por el lote de terreno arrendado de una hectárea y media (1 ½), a PEDRO JOSE GONZALEZ, es un conflicto es de una perturbación a la posesión o de deslinde y amojonamiento entre los predios EL PALMAR de 20 hectáreas, identificado con el código catastral 00-002-00-00-005-0016-0-00- 00-0000, distinguido con la matrícula inmobiliaria 236-3510 de la Oficina de Registro de San Martin; y el predio de LA ESPERANZA de 12 hectáreas, distinguido con el código catastral 50251000300010036000, de matrícula inmobiliaria 236-38327 de la Oficina de Instrumento Públicos de San Martin.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

4°. Que se solicite la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS A.N.T., Seccional Llanos Orientales - Villavicencio, para que emita concepto de ACLARACION, si los predios rurales EL PALMAR de 20 hectáreas, identificado con el código catastral 00- 002-00-00-005-0016-0-00-00-0000, distinguido con la matrícula inmobiliaria 236-3510 de la Oficina de Registro de San Martin; y el predio LA ESPERANZA de 12 hectáreas, distinguido con el código catastral 50251000300010036000 y de la matrícula inmobiliaria 236- 38327 de la Oficina de Instrumento Públicos de San Martin, han sido objeto de subdivisiones, modificaciones o mutaciones de áreas y linderos, ubicación y colindancias, distintas a las definidos en las resoluciones de adjudicación No. 00388 del 28 de diciembre de 1961, emanado de la GOBERNACIÓN del Meta, y resolución No. 5506 del 21 de junio de 1965, emanado del INCORA Villavicencio, respectivamente; observadas en los correspondientes certificados de tradición y libertad y planos arqueológicos anexos.

5° Que se solicite vinculación al EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI IGAC, para con forme a las facultades legales, SUMINISTRE al proceso policivo No. 001-2023, de trámite en la Inspección de Policía de El Castillo - Meta, los planos prediales, los certificados catastrales especiales actualizados y la plancha geo- referenciadas, identificando la ubicación, determinado el área, linderos y colindancias de los predios rurales EL PALMAR de 20 hectáreas, identificado con el código catastral 00-002-00-00-005- 0016-0-00-00-0000, distinguido con la matrícula inmobiliaria 236- 3510 de la Oficina de Registro de San Martin; y el predio LA ESPERANZA de 12 hectáreas, distinguido con el código catastral 50251000300010036000 y de la matrícula inmobiliaria 236-38327 de la Oficina de Instrumento Públicos de San Martin, defina si los linderos establecidos en las resoluciones de adjudicación No. 00388 del 28 de diciembre de 1961, emanado de la Gobernación del Meta, y No. 5506 del 21 de junio de 1965 emanado del INCORA Villavicencio, respectivamente han sido objeto de modificaciones o mutaciones por causa naturales o jurídicas.

6°. Que se solicite a LA PROCURADURIA DE ASUNTOS AGRARIOS de Villavicencio y/o que corresponda a la Seccional llanos orientales, que, como entidad encargada de la guarda y promoción de los derechos y de la aplicación efectiva de la ley, hacer el acompañamiento al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS A.N.T., EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI I.G.A.C., Y LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DEL CASTLLO, para la aclaración y precisión del peritaje, así como de la ubicación, áreas y linderos de las lote de terreno de una hectáreas y media (1 ½), arrendado al señor PEDRO JOSE GONZALEZ, que reclaman las señoras GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS, y que dicen se encuentran y dentro de la finca EL PALMAR de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

20 hectáreas, identificado con el código catastral 00-002-00-00-005-0016-0-00-00-0000, de matrícula inmobiliaria 236-3510 de la Oficina de Registro de San Martín; o en su efecto, identifique si este se halla ubicado dentro del predio rural LA ESPERANZA de 12 hectáreas, de código catastral 50251000300010036000 y matrícula inmobiliaria 236-38327 de la Oficina de Instrumento Públicos de San Martín.

VIOLACIÓN Y CONCEPTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES

Con el informe pericial, con la omisión de aclarar las imprecisiones y aclarar contradicción técnicas y jurídicas ante las autoridades competentes para esclarecer, complementar, modificar o adicionar el informe pericial, con la renuencia a tramitar las pruebas idóneas pertinentes, conducentes y necesarias solicitadas el escrito de objeciones al peritaje y ante la expedición del auto 31 de agosto de 2023, que fijando fecha para eventual fallo, la Inspección de Policía de El Castillo - Meta, quebranta el principio constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso, al poner en riesgo la sana posesión y de buena fe, que tengo y ostento sobre el bien rural denominado la ESPERANZA.

Demanda la norma superior en ese sentido:

"... Artículo 58 Constitucional, "... se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..." ...

El conflicto de acusación de **perturbación a la posesión**, requiere de comprobarse de manera real y efectiva, para tal deben precisarse las garantías de los Derechos en cabeza de parte demandada, quien además de haber demostrado en el proceso haber adquirido la posesión de un predio rural sin afectación alguna, requería de una actuación objetiva por parte de la autoridad de policía, y más aún, cuando esa posesión y bien en conflicto Cumple con la Función Social, productividad y condición de Unidad Agrícola Familiar, "UAF"., con antecedentes de bien adjudicado por autoridad competente.

En un Estado social de derecho, esa mera condición, hacía necesario que el proceso Policivo se adelantara con vigilancia plena del Ministerio Público, máxime, si la demandada no cuenta con conocimientos legales ni apoderado, para que este se pronunciara respecto de las normas directas e indirectas aplicables al caso y relacionadas con el conflicto, ni del procedimiento a prevención por la naturaleza jurídica de los inmuebles, para que hiciera vigilancia de las actuaciones, como lo prevé el Artículo 118 Constitucional.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Pues la naturaleza del conflicto y las circunstancias hecho y de derecho planteadas por la parte querellante, plantean la existencia, de un supuesto contrato de arriendo; posesión y uso y posesión de predios con dudas en la titularidad, las colindancias y las condiciones técnicas y jurídicas de los bienes en controversia, lo que hacía necesaria y obligatorio la intervención de otros entes especializados y las actuaciones pertinentes previos a la diligencia ocular y del peritaje; a fin de esclarecer los confusos elementos facticos y pretensiones de la querellante, y no se hizo, lo que conllevo a una vulneración del derecho fundamental de la verdad probada, a la propiedad y al debido proceso.

Por encima de tales condiciones morales, legales y técnicas, la Inspección decide amparar la presunta perturbación sin precisión real del bien alegado por las querellantes, sin fundamento ni argumento probatorio idóneo y de autoridad competente, lo que llama la jurisprudencia (Violación directa a la constitución, fallo C-590 de 2005. Referida en la sentencia T-096 de 2014, Corte Constitucional).

Señala la norma superior:

.... Artículo 29 C.N.; "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

En este caso, el Debido Proceso Constitucional, tiene vínculo directo con el principio de legalidad al que debió ajustarse la autoridad de policía al momento de expedir el auto admisorio de la querella y en los procedimientos adelantados, en la valoración de las pruebas y en la aplicación de normas concomitantes a la naturaleza del caso concreto, que en este caso corresponde a la condición de los predios, especialmente cuando con ello se estaba afectando derechos legalmente adquiridos de la querellada, con mayor razón debió observarse requisitos y pruebas necesarias, suficientes, pertinentes y conducentes que la ley le impone a cada caso en particular, conforme a la condición y naturaleza, respetando las formalidades probatorias, lo cual fue trasgredido.

Cuando se ADMITE la querella y se adelanta el Juicio Policivo, sin la existencia de PRUEBA IDÓNEA Y ESENCIAL DE AUTORIDAD COMPETENTE, que demostrara legalmente, de manera plena y eficaz la existencia de la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

perturbación a la posesión, la posesión y uso de derechos sobre una FINCA, como lo afirmaba el querellante debió exigir prueba idónea al respecto y no darles valor probatorio a simples ficciones de hecho.

Se violó el debido proceso en la práctica y valoración de las pruebas aportadas, solicitadas, ordenadas y practicadas, en la que la autoridad permite que se construyan elementos que aparentan la presunta existencia del hecho alegado sobre la finca EL PALMAR, le faltó al funcionario análisis real y objetivo del caso en concreto, lo que bien llama la jurisprudencia (Error inducido, fallo C-590 de 2005. Referida en la sentencia T-096 de 2014, Corte Constitucional). y (Defecto material sustantivo).

Se violó el debido proceso, al omitirse por el inspector de policía y por el funcionario peritador el estudio objetivo de los títulos adjudicatarios, adquisitivos y traslaticios de dominio de las finca EL PALMAR Y LA ESPERANZA, especialmente en relación con las ubicaciones, áreas y colindancias, pues terminó demeritando el origen cartográfico del predio la ESPERANZA, para aceptar simplemente que el lote arrendado hace parte del predio EL PALMAR, sin ser cierto, sin prueba idónea que lo certifique.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicitud de suspensión de la orden de trámites y diligencias en el proceso policivo No. 001-2023 decretado mediante auto del 31 de agosto de 2023, por la inspección de policía del municipio de El Castillo — Meta.

Pues están demostrada la vulneración de derechos y de las normas Constitucionales citadas, la INEFICACIA Y CONTRADICION de los elementos materiales probatoria, los vicios facticos y jurídicos relacionados en los hechos de la querella y las IMPRECISIONES CONTRADICCIONES Y CONFUSIONES del concepto pericial de la secretaria de planeación en relación con la ubicación área y linderos de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

los predios en conflicto, la forma IRREGULAR E ILEGITIMA como se ha conducido el proceso.

Es imperioso necesidad de evitar que con el trámite del proceso policivo y por la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles, se cause un daño e irremediable e irreparable de perjuicio a mi honra, a la supervivencia de mi familia, a mis derechos inherentes a la paz y convivencia pacífica y la vida digna, al mínimo vital, como lo trata la sentencia de tutela T 097 del 22 de febrero de 2011, expediente T2811873 de la Corte Constitucional, MP ponente NELSON PINILLA PINILLA.

Elementos facticos y probatorios que nos pondría enfrentar a un ERROR DIRIMIENTE O DE NULIDAD, tratado en doctrina en relación al artículo 1524 del Código Civil Colombiano, en virtud de los medios y forma como fue interpuesta y argumentada la querrela y que sin condición idónea el inspector admitió, sin acudir en busca de la verdad, sin tener en cuenta la condición jurídica de los bienes, motivos más que suficientes para reiterar que al caso le sean aplicadas medidas precautelativas:

Los elementos concomitantes y las solicitudes de tutela las fundo con base en los siguientes:

PRUEBAS

1. Escrito querrela de GLORIA LEAL RIVEROS y ROSIVEL LEAL RIVEROS.
2. Certificado Tradición finca El Palmar.
3. Auto que admite la Querrela e inicia proceso
4. Acta de diligencia inicial del 04 de mayo de 2023.
5. Contrato de arriendo lote de hectárea y media 1 ½ de ROSIVEL LEAL RIVEROS a PEDRO JOSE GONZALEZ.
6. Contrato permuta adquisición finca Esperanza por la querrellada ADIELA ARENAS GONZALEZ.
7. Certificado tradición finca LA ESPERANZA.
8. Resolución No. 5506 de 1961 que adjudica la finca LA ESPERANZA, con Plano cartográfico anexo Por la A.N.T.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

9. Escrito de informe pericial de Planeación Municipal.
10. Escrito de objeciones al informe peritaje.
11. Respuesta de planeación municipal al escrito de objeciones.
12. Auto del 31 de agosto de 2023, que fija fecha de fallo y diligencia de entrega.
13. Copia cedula tutelante.

PROCEDIMIENTO

Por lo establecido en el Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Usted Señora Juez, competente a prevención por lo establecido en el decreto 1382 de 2000 y decreto 2591 de 1991, para conocer del presente asunto; teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico del C.P.A y de lo C.A. ley 1437 de 2011, ni en el código general del proceso entre otros, mecanismos que permita el ejercicio de medios de control de nulidad y restablecimiento de derechos contra ese tipo de actos administrativos y de procedimiento expedidos por autoridad de policía municipal, tendientes a modifican situaciones de hecho y de derecho y de carácter particular.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no se ha interpuesto otra Acción de Tutela.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFICACIONES

A la inspección de policía del municipio de El Castillo – Meta, en la Carrera 7 No. 11-01 del barrio centro, celular 3204918243, Email inspección@elcastillo-meta.gov.co.

A la suscrita en la finca la esperanza a la vereda unión de la cal, del municipio de El Castillo -Meta. Teléfono 3157924368, E-mail adiarenas66@gmail.com

Sin otro particular.

Atenta a cualquier requerimiento, me suscribo.

Cordialmente;

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida 13 de septiembre del 2023, posteriormente, en la misma fecha le fue notificada al **Dr. JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA – INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO (M)**, representada legalmente por quien haga sus veces, de oficio se vinculó a; **LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL CASTILLO (M)**, **PEDRO JOSE GONZALEZ, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA PROCURADURIA AGRARIA, A LA SEÑORA ROSIVEL LEAL RIVERO, GLORIA LEAL RIVEROS**. De lo anterior se les otorgó el término de DOS DÍAS hábiles para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada.

SEGUNDO: Para garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispone **CORRERLE TRASLADO** a la(s) entidad (s) accionada(s) y/o vinculada (s), para que en el improrrogable **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan dar contestación a la presente Acción Constitucional y expongan las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la misma.

TERCERO: Se advierte que, si la contestación y/o informe de la Acción de Tutela no es presentado dentro del plazo concedido en el numeral



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ROSIVEL LEAL RIVEROS Y GLORIA LEAL RIVEROS, mayores de edad con domicilios y residencias en el municipio del castillo meta. identificadas como aparecemos al pie de nuestras respectivas firmas actuando en calidad de accionadas dentro del trámite de tutela, por medio del presente escrito nos permitimos descomer el traslado, dentro del término fijado por su despacho en auto de data 13 de septiembre del año 2023, manifestando desde ahora nuestra inconformidad por la vinculación irregular al trámite, y solicitando al despacho se sirva ordenar la improcedencia del mentado amparo lo anterior sustentado en los siguientes:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos que dieron origen a la acción constitucional en cita, tuvieron su génesis en el proceso verbal abreviado de protección de bienes inmuebles siendo querellante las suscritas GLORIA LEAL RIVEROS Y ROSIVEL LEAL RIVEROS, quienes interpusieron querrela en contra de la señora ADIELA ARENAS GONZALEZ, siendo resuelta está en decisión de 12 de septiembre del año en curso

La señora ADIELA ARENAS GONZALEZ inconforme con la decisión de primera instancia interpuso acción de tutela el día 12 de septiembre del año 2023, en contra de la providencia emanada del inspector de policía del castillo meta de fecha 12 de septiembre del mismo año, su pretensión se orienta al supuesto perjuicio irremediable que le causaría la subdivisión del predio rural

la ESPERANZA de propiedad privada, sin concepto de autoridad competente, con error de ubicación, y alinderacion del citado predio.

De primera mano debo manifestar que en el dossier no aparece acreditado la existencia de una vía de hecho constituida de violación alguna de derechos fundamentales constitucionales por parte de las suscritas accionadas, motivo más que suficiente para solicitar nuestra desvinculación del trámite tutelar.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Así mismo debo indicar que las decisiones de los inspectores de policía, son verdaderas providencias judiciales, y para el estudio de la procedencia de la acción constitucional el funcionario judicial debe constatar la configuración de los requisitos de procedibilidad de carácter general y las causales específicas que se dictaron en la sentencia C-590 DE 2005, requisitos que brillan por su ausencia en la precitada acción constitucional y hacen improcedente el tramite tuitivo.

De vital importancia es recordar que el amparo constitucional procede contra decisiones que hayan cobrado ejecutoria o firmeza, y en el caso materia de estudio, nótese que se instauró la acción contra una providencia que no ha cobrado aun firmeza, y desatendiendo lo normado en el art 223 del código de policía referente a los recursos, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia, insistiendo que el recurso de reposición se resolverá inmediatamente, cuestión que fue desatendida por la hoy accionante al no hacer uso de los recursos de ley, lo cual hace pertinente la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional por parte de su despacho al desconocer la accionante el requisito de subsidiariedad de la acción en comento.

II. DE LA SOLICITUD

Por lo anteriormente señalado solicito comedidamente al señor juez constitucional se sirva declarar la improcedencia de la mentada acción constitucional instaurada por la accionante señora ADIELA ARENAS GONZALEZ en contra de la suscrita y los demás accionados.

III. NOTIFICACIONES

A las accionadas en la calle, 11 8- 39 Barrio centro Municipio de El Castillo Meta abonado telefónico.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL CASTILLO (M), el 14 de septiembre de 2023, Estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la Acción Constitucional de la siguiente forma:

Al primer párrafo. Que se pruebe El día 19 de febrero de 2023, se admite demanda de querrela policiva mediante proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión radicado 001-2023, y se fija para llevar a cabo la diligencia del art. 223 ley 1801 de 2016. Providencia, notificada personalmente a las partes. Se plazo la audiencia por solicitud de la querellada. El día (04) de mayo de (2023) a la hora señalada, se lleva a cabo la diligencia normada en el artículo 223 del Código Nacional seguridad y convivencia ley 1801, según el día 05 de abril de la presente anualidad, en el proceso verbal abreviado policiva de protección de bienes inmuebles mediante radicada al número 001-2023,

Al segundo párrafo. Es verdadero.

Al tercer párrafo. Es falso. Pues el terreno de la litis no solo se refería al terreno de arrendado al señor PEDRO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, el acto constitutivo de la perturbación alegada por las señoras Gloria y Rosivel Leal Riveros hace referencia en la querrela que el lote de la litis es de 5 hectáreas

Así mismo relata la accionante que adicionalmente en el mismo orden de peritaje el suscito yerra en facultar a La Secretaria de Planeación la facultad de determinar a quien se debería juzgar al solicitarle que establecer quién es el infractor. Ese punto es falso. Que se 'pruebe. Ya que la norma así lo establece.

En cuanto a los párrafos siguientes, hace alusión, a los dictámenes periciales y objeciones y la que le corresponde contestarlos es a la Secretaría de Planeación Municipal quien se encuentra así mismo vinculada a la acción inoculada.

En este orden de ideas el despacho hace alusión a la inaplicación suspensión del procedimiento a prueba al proceso abreviado que nos ocupa.

Me resta solo hacer una observación y, es precisamente el problema de la aplicabilidad de los citados procedimientos de acuerdo con lo normado por el artículo 8°. inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Público, siendo claro en afirmar que los funcionarios no podrán 1. Aplicar Leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución al derecho internacional o comunitario vigentes en el país." Así las cosas, el problema se centra en que los órganos que administran justicia, se encuentran en la imposibilidad de aplicar los citados procedimientos y, por el contrario, tienen la obligación jurídica de no aplicarlos.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA – INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El despacho, observo que la recurrente se limitó únicamente a presentar como prueba documental La Resolución de Adjudicación Nro. 5506 del 21 de Junio de 1965, emitida por el entonces INCORA es un documento que no aporta información clara y concisa por no ser legible razón por la cual no permite acceder a la información técnica contenida en ella, remitida por la Agencia Nacional de Tierras, además se observó la ausencia de pruebas por parte ya, que acredite la propiedad del predio que disciplinen la tradición del dominio o testimonial alguna que la acrediten como propietaria de la posesión del predio de la litis, dentro del plenario manifiesta la misma que el predio lo adquirió por permuta que le hiciera la señora CELESTINA CUIDA. No obstante, de la lectura del expediente es fácil concluir que la señora CELESTINA CUIDA, tiene poder especial concedido por medio de la escritura Nro. 1669 del 19 de abril de 2007 de la Notaria 3. de Villavicencio Meta, por el titular del predio señor JESUS MARIA DURAN PEREZ, únicamente para administrar el predio únicamente, no para trasladar el dominio es decir para vender o permutar el inmueble, por lo cual no se pudo predicar la calidad de propietaria, poseedora o tenedor, más sin embargo este funcionario le ofreció así mismo en forma equitativa la oportunidad de tener derecho a la contradicción y a la defensa de sus intereses que son preceptos de rango constitucional.

En cuanto a las querellantes señoras LEAL RIVEROS, son herederas de la titular del predio EL PALMAR, señora AURELIA RIVEROS LUEGO, y han venido ejerciendo la posesión del predio de la litis según la declaración del señor PEDRO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, hace más de tres años, y han venido cancelado el impuesto predial del mismo, ya que aportan la certificación de liquidación correspondiente al año que avanza y a nombre de la señora RIVEROS LUGO.

De acuerdo con la información aportada de los predios y lo verificado en el Geo portal del IGAC, con base en el levantamiento topográfico, la Secretaría de Planeación e Infraestructura determina que el predio en Litis de 5 hectáreas según lo indicado se encuentra localizado en el predio denominado EL PALMAR tal como lo indica la siguiente imagen y de la cual se adjunta al plano de identificación debidamente geo referenciado. Es de aclarar que a la fecha en la que se realizó el levantamiento topográfico, en el cual se contó con el acompañamiento de las partes: se determina por levantamiento topográfico que el área en Litis en la actualidad tiene un área de 3 hectáreas con 5.947 metros cuadrados y no de 5 hectáreas como se indica en el proceso del litigio.

En razón a lo anterior el despacho se pronunció el 12 de septiembre de 2023, este despacho resuelve Acceder a las pretensiones elevadas por las querellantes señoras Gloria Leal Riveros y Rosivel Leal Riveros, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Decretar el lanzamiento por ocupación por protección de bienes inmuebles, a la real infractora Adelia Arenas González de



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

conformidad con consideraciones expuestas en la parte motiva. Dejar a las partes en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria si a bien lo tienen en procura de sus derechos, la que fue notificada en debida forma a los sujetos procesales.

La accionante expresa así mismo que le vulnerado el derecho al debido proceso a lo cual este despacho resalta, que el debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra que se implica de carácter sustancial y que además genera graves consecuencias la Corte Constitucional, en Igualmente, conforme a un concepto del Consejo de Estado dice a que no todas las irregularidades procesales que involucran la obtención, el recaudo y el análisis de una prueba implican la transgresión al debido proceso, puesto que estos defectos pueden ser de diversa índole e intensidad y no toda manera general, la independencia e imparcialidad del director del despacho. El derecho a la ausencia de las garantías al debido proceso. El derecho a que el funcionario tenga la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, El derecho al defensa entendido como empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. El derecho a la independencia e imparcialidad.

Según las normas sustanciales los procesos policivos se encaminan a lograr la protección de la posesión o mera tenencia de inmuebles y así evitar que se incurra en vías de hecho, acciones arbitrarias o medidas violentas para zanjar los conflictos lo que significa que las autoridades de policía harán declaraciones de carácter provisional que permitan mantener la convivencia conforme lo establece nuestro ordenamiento policivo.

Se anexan todas las actuaciones procesales del expediente 001-2023.

Jaime Andrés Bedoya Anacona
Inspector de Policía Municipal

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO - META, a través de su representante, **Doctor CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.355.384 de San Martín - Meta, titular de la Tarjeta Profesional No. 142.738 expedida por el C. S. J. en mi condición de mandatario judicial



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

del municipio de El Castillo - Meta, según poder que adjunto con el presente documento, muy comedidamente me permito contestar la acción de tutela, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito manifestar que me atengo a lo que la accionante pueda probar y le sirvan como soporte en su causa pretendí, sobre las pruebas documentales que arrima la accionante no tiene este extremo como tacharlas de falsas, estas deben ser apreciadas en los términos del artículo 244 del C.G.P.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos, las pruebas aportadas y las pretensiones solicitadas, me permito oponerme a las pretensiones en relación con la alcaldía municipal entendida para esta tutela como el despacho del alcalde, funcionario que de acuerdo con la ley 1801 de 2016, le corresponderá eventualmente conocer en segunda instancia la querrela policiva que cursa en la inspección municipal de policía y que es atacada mediante la acción constitucional aquí debatida, esto por cuanto precisamente la segunda instancia no ha sido activada por falta de recurso de apelación, sin embargo al revisar el contexto de la acción de tutela esta no debe prosperar en cuanto no ha sido demostrado el perjuicio irremediable, ni la conculcación del debido proceso y se reitera no han sido agotadas las instancias procesales propias de una querrela policiva contenida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 es decir la accionante no ha agotado los recursos ordinarios que le consagra el ordenamiento legal consolidándose la causal de existencia de otro mecanismo legal para la defensa de los derechos conculcados.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

La acción constitucional de tutela busca proteger los derechos fundamentales de las personas residentes de Colombia, si bien es una acción pública y flexible en sus formalidades, el decreto 2591 de 1991



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

que reglamentó señaló unos mínimos presupuestos procesales para que el amparo fuera decretado como la legitimación en la causa por pasiva

El debido proceso es la observancia con apego de las ritualidades legales previstas para una cuerda procesal entendido este derecho fundamental como la posibilidad de ser notificado en debida forma, la facultad de aportar, solicitar y controvertir pruebas, a ser escuchado, a tener la garantía de doble instancia, resumidos en el derecho a la contradicción y defensa.

El derecho policivo tiene como propósito mantener la seguridad y la convivencia ciudadana, por eso sus fallos son provisionales y buscan mantener el statu quo, las controversias derivadas en linderos, amojonamiento, sucesiones, la titularidad del dominio, son del resorte exclusivo de la justicia ordinaria.

Dicho lo anterior, la queja sobre la confusión de linderos o la titularidad del dominio no ha lugar en la querrela policiva que subyace a esta acción de tutela, la parte querellante ha manifestado en su escrito que la parte querellada incurre en el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles desarrollado en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y sobre alguno de los siguientes comportamientos debe gravitar la querrela:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Es importante señalar que el proceso verbal se lleva por la cuerda del artículo 223 de la misma ley 1801 de 2016, que la parte querellada fue notificada y vinculada en debida forma y que concurre al proceso, que si existe un descontento con la prueba pericial proferida por la secretaría de planeación debió solicitar su aclaración o complementación en las voces el artículo 276 del CGP.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

También la parte que considere afectadas las garantías o que un acto procesal es irregular bien puede solicitar su nulidad.

Es claro señora Juez, que la jurisdicción constitucional no puede sustituir los procesos expeditos y ordinarios consagrados en el ordenamiento legal, dada su subsidiariedad y residualidad, por tanto, esta acción de tutela no debe prosperar dado que la querrela hoy no tiene un fallo en firme, esta no pretende definir linderos, adjudicar sucesiones, ordenar subdivisiones, pretende mantener el orden público mientras las partes acuden a la justicia ordinaria.

IV. PRUEBAS

Coadyuvo con las presentadas por el accionante.

Allego poder Documentos del señor alcalde municipal

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico: carlosrondon70@gmail.com, la accionante y los accionados en los lugares y correos electrónicos señalados en el escrito de la tutela.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 18 de sept.-23, Actuando en mi condición de Procurador 6 judicial II Ambiental y Agrario, estando dentro del término establecido para tal efecto, de manera respetuosa remito pronunciamiento dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a la vinculación efectuada por ese despacho mediante auto del trece (13) de septiembre de 2023, notificado a esta procuraduría el quince (15) de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en virtud de las actuaciones adelantadas por parte de la inspección de policía de El Castillo, en el marco del trámite de una querrela policiva por perturbación a la posesión, concerniente al predio La Esperanza, del municipio de El Castillo - Meta, en desarrollo de la cual, según la accionante, busca evitar un perjuicio irremediable ante la subdivisión de un predio rural de propiedad privada, por probable error de ubicación, área y linderos, aunados a la falta de intervención de autoridades competentes.

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita la tutela de sus derechos fundamentales, y consecuentemente, se ordene la suspensión provisional del trámite de la diligencia de calificación y fallo dentro del proceso policivo mencionado.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente caso se contrae a determinar si ¿Violó la Inspección primera de policía de El Castillo (Meta) el derecho fundamental al debido proceso y de defensa de la accionante, en el marco de la actuación concerniente a predio La Esperanza de dicho municipio, al haber incurrido en impresiones deficiencias jurídicas y técnicas en el marco de la actuación policiva?

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA

El presente concepto se emite teniendo como referente únicamente la demanda presentada por la señora ADIELA ARENAS GONZALEZ, junto con sus anexos, conforme al traslado efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo- Meta, sin tener conocimiento de la contestación emitida por parte de la accionada.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación no tiene responsabilidad alguna por las vulneraciones reclamadas, ni se hace señalamiento alguno en contra nuestra en el escrito de la demanda; conforme a lo cual no se hará defensa alguna en este escrito, que se limitará a esbozar una respuesta conforme a la vinculación efectuada.

En ese sentido, debe resaltarse, en principio, el deber de los personeros municipales de fungir como agentes del ministerio público dentro de los procesos policivos, y no en cabeza de los procuradores ambientales y agrarios, a la luz de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, precepto que dispone:

"Artículo 211. Atribuciones del ministerio público municipal o distrital. Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones: 1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas 2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad. 3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda. 4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos. 5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario. 6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía. distritales 7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, nacionales en el ámbito de sus competencias. PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación".

Ahora bien, aun en el marco de la competencia prevalente de que trata el precepto transcrito, en ningún momento este proceso fue remitido por el inspector de policía a este despacho, ni hablamos tenido conocimiento alguno de este asunto hasta la fecha, toda vez que no recibimos ninguna solicitud de intervención por parte de la accionante.

Sobre el particular, si bien la Procuraduría 6 Ambiental y Agraria no fue señalada expresamente por haber vulnerado los derechos de la accionante, ésta en el numeral 6° de su escrito solicita que por parte de esta dependencia, se acompañe a unas instituciones en la "aclaración y precisión del peritaje, así como de la ubicación, área y linderos del lote de terreno de una hectárea y media (1 y 1/2) arrendado al señor PEDRO JOSE GONZALEZ", sin embargo, no es competencia de esta procuraduría emitir peritajes técnicos o hacer acompañamientos como el solicitado por



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

la accionante, toda vez que esta oficina tiene una misión netamente jurídica, y carece de personal calificado para aportar un juicio de valor atinente a esos tópicos de la actuación policiva.

Finalmente, en lo referente al carácter subsidiario de la acción de tutela, se resalta que el artículo 86 de nuestra Constitución Política concibió la tutela como una acción que toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales tiene fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

El inciso tercero de dicho precepto, sin embargo, resaltó a renglón seguido el carácter subsidiario de esta acción, indicando que esta "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", condición que fue reproducida en la reglamentación de esta figura, ya que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, consagró dentro de las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial

Bajo estos presupuestos, la Corte Constitucional expresó, entre muchas providencias, dentro de las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, que, si se puede recurrir a mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, "el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela", salvo las excepciones esbozadas por la misma Corte: "la primera de ellas, cuando el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, la actuación policiva aún se encuentra en trámite, pues no hay una decisión de fondo que ponga fin a la litis; y la accionante aún tiene la posibilidad de interponer los recursos de ley frente a una decisión que no satisfaga sus pretensiones, concretamente los de reposición y apelación, según lo establecido en el artículo 223 (numeral 4º) del Código de Policía, conforme a lo cual la demandante dispone de otros medios de defensa, idóneos, para defender



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

su posición; y en todo caso, si en el trámite policivo se evidencia un error fáctico, éste puede justificar una acción de tutela, que por ahora el suscrito considera pretemporánea.

II. NOTIFICACIONES

Agradezco remitirlas a mi correo electrónico: hfino@procuraduria.gov.co.

El señor **PEDRO JOSÉ GONZALEZ, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a pesar de estar debidamente notificados, no allegaron respuesta a pesar de estar debidamente notificada por tal motivo este despacho dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrá por cierto lo expuesto por el accionante y se procederá a resolver de plano la acción de tutela lo cual fue advertido en el auto de admisión de tutela notificado como se especifica anteriormente.

VII. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

IX. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte de una vulneración al derecho fundamental invocado por la señora, **ADIELA ARENAS**, frente a la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso por parte del **Doctor Jaime Andrés Bedoya Anacona, como Inspector de Policía del Municipio de El Castillo – Meta**.

Según este orden de ideas y a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de las siguientes temáticas en cuestión: **i) Si existe una debida violación al debido proceso** **ii) Si** la acción de tutela es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan **iii) el caso concreto**.

1) Si existe una debida violación al debido proceso

Para lo anterior se debe indicar que, en este caso en particular, la acción de tutela presentada por la accionante es improcedente, ya que verificadas las actuaciones realizadas por la Inspección de Policía de El Castillo (M), dentro del trámite abreviado verbal que se lleva en contra de la accionante, **se respetó el debido proceso dentro del mismo**, del cual la accionante ha hecho parte y ha sido notificada en términos dentro de las diferentes etapas del proceso, y ha sido una participante activa dentro del mismo.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

De lo anterior hasta llegar al último punto del proceso de que trata el proferir sentencia, el cual se desarrolla con normalidad.

II) Si la acción de tutela es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan.

Y para ello iniciará indicando que, en este caso en particular, la acción de tutela presentada por la accionante es improcedente, ya que podía recurrir a otro mecanismo para la defensa de sus intereses.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando **(i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean suficientes o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable** (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, "*si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional*", pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, se establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

impostergables. (Sentencia T-514 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo, (Al respecto pueden observarse también las sentencias SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-108 de 2006 (MP Jaime Araujo Rentería), y T-125 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

En este caso, el Despacho no observa el cumplimiento de tales presupuestos, por lo que concluirá que la tutela presentada por la accionante es improcedente. Para tramitar las pretensiones de la accionante ya que existe, al menos, más de un mecanismo de defensa judicial eficaz que se deja de activar, lo normado podría evidenciarse dentro de la norma consagrada en contra de un Acto Administrativo consagrada en **Artículo 95 de la ley 1437 de 2011. Oportunidad.** "La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud".

"Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos proferidos por la administración.

La peticionaria busca, a través de una tutela, la suspensión de un posible fallo dentro de un proceso verbal, a través de la cual se pretende la restitución de un inmueble, pues no se cuenta con el tiempo, termino o condiciones para que la actora pretenda buscar una pertenencia dentro del predio objeto de Litis.

Adicional a lo anterior **la accionante no demostró prueba siquiera sumaria** que demostrara que se encuentra inmersa dentro de un "perjuicio irremediable o irreparable, como lo contempla en diferentes fallos de tutela las Honorables Cortes como lo son Sentencia SU.1070/03 de la Honorable Corte Constitucional que precisa:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

"En el proceso que se revisa no se cumplen las condiciones que debe reunir el perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, esto es: **1ª) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2ª) que de ocurrir, no existiría forma de reparar el daño producido; 3ª) que su ocurrencia sea inminente, esto es que amenaza o está por suceder prontamente; 4ª) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra; y 5ª) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo transitorio para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales.** Se aprecian varias razones que así lo evidencian: 1) existe un medio ordinario de defensa judicial. Según la información suministrada por los accionantes, los actos administrativos que se cuestionan ante el juez constitucional ya fueron demandados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en esa jurisdicción las empresas accionantes podrán obtener la reparación integral del daño antijurídico que eventualmente se les haya producido. 2. El ordenamiento jurídico admite que los accionantes puedan invocar ante el juez administrativo la suspensión provisional de los actos administrativos, que constituye una figura jurídica excepcional y eficaz para la protección inmediata de sus derechos. 3. En el presente caso se está ante actuaciones administrativas ya surtidas. Los actos administrativos que se impugnan ante el juez constitucional están en firme. Por ello, podría tratarse de un evento de vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero no de una situación en que se halle amenazado el derecho, lo cual torna igualmente improcedente la acción de tutela. 4. El problema que se debate no es naturaleza constitucional. Los que se discuten son derechos de rango legal o contractual, cuya solución no compete al juez de tutela sino al juez ordinario. 5. De otra parte, las firmas accionantes invocan igualmente la protección de los derechos a la igualdad y al buen nombre. No obstante, de acuerdo con la descripción de los hechos y las circunstancias en que se apoyan para respaldar su petición, se observa que el amparo de estos derechos está condicionado a la procedencia de la tutela del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, al ser improcedente el amparo de éste, también lo es frente a aquellos." **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

De lo anterior la accionante solo se limito a informar que se "podría" causar un perjuicio irremediable ante un posible fallo en su contra dentro del proceso verbal abreviado que adelanta la Inspección de Policía en su



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

contra, de lo cual tampoco es menester de esta Judicatura entrar a analizar o intervenir en dicho proceso conforme la Ley Orgánica del Poder Público.

Adicional a lo anterior, evidencia el Despacho que la accionante radicó acción de tutela en la misma fecha que la Inspección de Policía tenía fijada para proferir fallo dentro del proceso verbal abreviado que adelanta, sin que la accionante se de cuenta que no se ha demostrado una violación directa del debido proceso en su contra, es decir que aún si el fallo que se profiera sea en su contra, dicho fallo puede ser apelado o activar la siguiente vía de hecho o derecho en este sentido.

Por estas actuaciones o posibles actuaciones donde se profieran actos administrativos que expida la Administración Pública, las personas interesadas pueden presentar ante la Administración la "Revocatoria Directa" y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"* (Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA).

Las resoluciones, fallos de Inspecciones entre otros, que los peticionarios reputan ilegales son, pues, actos administrativos controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

III. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRÉS BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

La señora **ADÍELA ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.378.198, el día 12 de septiembre de 2022 presentó acción de tutela en contra del **Doctor Jaime Andrés Bedoya Anacona como Inspector de Policía de El Castillo (M)**, solicitando se tutele el mecanismo transitorio de suspensión provisional del trámite de proceso verbal abreviado de policía, de radicado N° 001-2023, ante un eventual perjuicio irremediable de subdivisión de predio rural de propiedad privada, sin concepto de autoridad competente por probable error de ubicación, área y linderos de predios rurales.

En virtud de su Petición cabe aclarar que, por los elementos materiales probatorios allegados a este Despacho por la accionante y entidades accionadas, se evidencia en primera medida que evidentemente no existe una vulneración o violación al debido proceso dentro del proceso policivo que se lleva en contra de la aquí accionante, pues como ya se mencionó la accionante ha hecho parte del proceso desde su inicio, y ha sido notificada en términos dentro de las diferentes etapas del proceso, y ha sido una participante activa dentro del mismo.

De lo anterior hasta llegar al último punto del proceso de qué trata el proferir sentencia, el cual se desarrolla con normalidad.

Adicional a lo anterior para querer hacer efectivo una suspensión dentro del proceso en trámite en la Inspección de Policía, no se demostró si quiera por parte de la accionante que se encuentra dentro de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por ultimo y como elemento importante, la tutela no es procedente para resolver la controversia, teniendo en cuenta que la actora cuenta con otros medios de defensa para cuestionar la legalidad de los actos emitidos por la Administración Municipal, cuando se emitan.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho, **NO TUTELARÁ** el derecho fundamental invocado por la accionante, por las razones expuestas dentro del cuerpo de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2023-00053-00

ACCIONANTE: ADIELA ARENAS

ACCIONADO: DOCTOR JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DE EL CASTILLO (M)

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADIELA ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **Dr. JAIME ANDRES BEDOYA ANACONA - INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO (M), LA SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DEL CASTILLO (M), PEDRO JOSE GONZALEZ, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA PROCURADURIA AGRARIA, A LA SEÑORA ROSIVEL LEAL RIVERO, GLORIA LEAL RIVEROS.**, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ